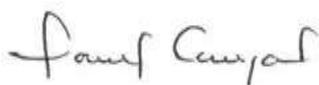


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo del 2.022.
La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Eduardo Jaramillo vs. Porvenir S.A Litis Ministerio de Hacienda y Crédito Público Rad. 7600131050052018-00315-00.

INTERLOCUTORIO No. 581

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la integrada en Litis Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procediera a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Igualmente se observa que la parte demandante en atención a la notificación realizada a la litis y dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial.

LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, basta un simple vistazo para concluir que el querer del legislador fue el de brindar al actor una termino de 5 días a partir del conocimiento que adquiriera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado

Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, procesa a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo.

Aparece obvio entonces que si vence ese término una vez contestada la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Ahora bien en el presente proceso se procede a vincular a un nuevo demandado Ministerio de Hacienda y crédito público, se y este opta por dar respuesta a la demanda, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio respuesta a la demanda el jueves 03 de febrero del 2.022 y la reforma de la demanda fue presentada el jueves 03 de marzo del 2.022, el despacho encuentra que se presentó fuera del término.

esta agencia judicial pone de presente que, se observa que conforme a los documentos aportados con el escrito de reforma de demanda, se observa el demandante señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO OSPINA falleció el día 16 de junio del 2018, igualmente aporta registro civil de matrimonio celebrado entre la señora María Irene Gallego López y el fallecido demandante señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO OSPINA, por otro lado aporta poder otorgado por la señora MARIA IRENE GALLEGO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.43049.760 en calidad de cónyuge de demandante, a favor del doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No.14.89.746 y T.P.144.505 del C.S. de la J., a efectos de que le sea reconocida la condición de sucesora procesal del causante.

De conformidad con lo esbozado por el memorialista, el inciso primero del artículo 68 del CGP se encarga de regular el tema de la sucesión procesal, norma aplicable al caso estudiado por la remisión de que trata el artículo 145 CPL, la cual estipula que fallecido un litigante (entiéndase parte), el proceso continuará con el **cónyuge o los herederos**.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que quien concurre con la finalidad de que se dé aplicación a lo contemplado en la legislación comentada, debe demostrar el interés y la legitimación que ostenta para hacerlo. En ese sentido, la solicitante fundamenta su petición en su calidad de cónyuge del fallecido, la cual acredita con el registro civil de matrimonio, si entonces, logra probar la calidad de cónyuge que la habilita para actuar como sucesora procesal del causante, dada la disposición testamentaria en su favor, circunstancia que así habrá de tenerse.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante, para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.; para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ, identificado con C.C. 3.837.203 de Corozal – Sucre y con tarjeta profesional No 201828 del C.S. de la J., como a ponderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del poder a el otorgado.

2- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

3- RECHAZAR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por extemporanea.

4- TÉNGASE como sucesora procesal del fallecido demandante ANDRES EDUARDO JARAMILLO, a la señora maría IRENE GALLEGO LÓPEZ UIRRE, en calidad de cónyuge, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

5- VINCULAR al presente trámite a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6- NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los

HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRES EDUARDO JARAMILLO, **DESÍGNESE** para este cargo a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL, abogada titulada con TP No. 57.706 del CS. De la Judicatura.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

7- Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente, para que comparezca **INMEDIATAMENTE**, notificándola virtualmente de la presente providencia.

8-EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALBERTO RIVERA BURITICÁ. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf62780e0bdf04726e4b6a6a606febe97a3e6ca746c5376103d0dea429991c6a**
Documento generado en 04/03/2022 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>